

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 3

Materia: Disciplinaria.

Inculpada: Magistrada Alina Paulino Gómez, Juez de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Abogados: Dres. Servio Tulio Castaños Guzmán y Artagnan Pérez Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández E, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como tribunal disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a la Magistrada Alina Paulino Gómez, Juez de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, abogado de la prevenida, informar a la Corte que ratifica las calidades dadas en audiencias anteriores y que el Dr. Artagnan Pérez Méndez, forma parte de la defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído en sus exposiciones a los testigos Francia del Carmen Reynoso Almonte, Héctor Valenzuela y Juan Rafael Parra Padilla;

Oído en su declaración a la prevenida Magistrada Alina Paulino Gómez;

Oído a los abogados de la defensa concluir de manera incidental, en la forma siguiente:

“Solicitamos de la manera más respetuosa, tengáis a bien ordenar al ministerio público, en virtud de lo establecido por el párrafo primero del artículo 155 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, se abstenga de emitir dictamen en este juicio disciplinario”;

Oído al ministerio público en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa, dictaminar del modo siguiente: “Nosotros vamos a dejar a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia, lo que corresponda decidir sobre la petición de los abogados de la defensa”;

Resulta, que después de concluida la instrucción de la causa, las partes presentaron las conclusiones incidentales que se transcriben precedentemente, reservándose la Corte el fallo sobre las mismas para la audiencia de esta fecha;

Considerando, que la prevenida, por conducto de sus abogados y mediante conclusiones incidentales, ha planteado, como se ha consignado, que el ministerio público se abstenga de emitir dictamen en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155, párrafo 1^{ero}. del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, del 11 de agosto de 1998;

Considerando, que, en efecto, el artículo 155, párrafo 1^{ero}. del reglamento arriba mencionado, dispone lo siguiente: “Los juicios disciplinarios se celebrarán sin la participación del ministerio público, salvo que sea éste quien haya tomado la iniciativa disciplinaria”;

Considerando, que la anterior disposición reglamentaria, si bien consagra una prohibición, no establece, en cambio, sanción alguna para el caso en que el ministerio público participe en

un juicio disciplinario que no haya sido promovido por iniciativa suya, lo que no impide su participación, excepto cuando el pedimento de abstención se ha hecho oportunamente; Considerando, que desde la primera audiencia en cámara de consejo celebrada el 24 de abril del 2001, con motivo del juicio disciplinario que se le sigue a la Magistrada Alina Paulino, el ministerio público se ha hecho representar a través de un Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien ha concurrido, con la anuencia de la defensa de la prevenida, a todas las vistas efectuadas, incluida la celebrada en la fecha ut-supra indicada, en la cual las partes concluyeron al fondo: La defensa, solicitando declarar a la prevenida inocente, por no haber cometido las faltas que se le imputan en el ejercicio de sus funciones y se revoque la suspensión que pesa sobre ella; y, el ministerio público, dictaminando que se declare a la prevenida, culpable de la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, y dejando a la soberana apreciación de la Suprema Corte, la correspondiente ponderación de la gravedad de la falta y la imposición de la sanción que corresponde;

Considerando, que esta Corte, de oficio, en la fecha fijada, 29 de mayo del 2001, para la lectura del fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes arriba enunciadas, dispuso en su lugar, reabrir la instrucción de la causa con el propósito de proceder a una mejor sustanciación de los elementos probatorios aportados, en vista de que el tribunal no había sido suficientemente edificado, para lo cual se fijó la audiencia del 3 de julio del 2001, a las nueve horas de la mañana, la cual fue reenviada, sucesivamente, a fin de citar testigos y depositar documentos, para el 30 del mismo mes y año, y luego para el 28 de agosto del 2001, a la misma hora, audiencia esta última en que la defensa de la prevenida planteó, amparándose en el artículo 155, párrafo 1^{ro} del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, la abstención del ministerio público, y se le impida emitir dictamen alguno en el presente juicio disciplinario;

Considerando, que, como se ha visto, la reapertura de la instrucción de la causa fue dispuesta de oficio por la Corte, después que el asunto se encontraba en estado de recibir fallo sobre el fondo, con el objeto de proceder a una mejor ponderación y verificación de los elementos de prueba aportados al debate, a todo lo cual concurrió el ministerio público sin oposición de la defensa; que, en vista de lo anterior, para que la oposición a que el ministerio público emitiera su dictamen en esta especial materia tuviera eficacia y el juicio se desarrollara sin su presencia, era necesario que la misma se planteara in limine litis, y no como se hizo, al término de la instrucción de la causa, por lo que resulta extemporáneo el pedimento de la prevenida en el sentido de impedir al ministerio público que emita su dictamen, el cual puede mantener, dejar sin efecto o modificar, conforme a su mejor criterio, ya que la reapertura de la instrucción de la causa a los fines señalados, dispuesta por la Corte al margen de todo pedimento, no tuvo el propósito de excluir a ninguna de las partes, y menos aún, después que éstas concluyeran al fondo.

Por tales motivos, y vistos los textos invocados por la prevenida y la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial;

Resolvemos:

Primero: Rechazar el pedimento de la defensa de la prevenida Magistrada Alina Paulino, en el sentido de que se ordene al ministerio público, abstenerse de emitir dictamen en el presente juicio disciplinario, por extemporáneo; **Segundo:** Ordenar la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A.

Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández E., Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do